



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia Quindío, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda	Verbal de impugnación de actas de Asamblea
Demandante:	Rafael Eduardo Forero Villamil
Demandado:	Condominio Campestre Tres Colinas Estancias Campestres PH
Radicado:	630013103002-2024-00032-00
Asunto:	Inadmitir demanda

Revisada la demanda allegada se advierte que la misma habrá de ser inadmitida por las siguientes razones:

1. No se cumple con el requisito legal contenido en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico inscrita en SIRNA del abogado.

2. No se da cumplimiento a lo reglado en el art 8 de la Ley 2213 de 2022 en cuanto: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*. Así mismo, no se indica la dirección física y correo electrónico del demandante. Visto que figura el correo del apoderado.

3. No se acerca el acta que se quiere impugnar, pues revisados los anexos 01 y 02, no se observa como se desarrolló la asamblea y que decisiones se tomaron. Anexo indispensable en este tipo de demandas.

4. No se acerca la calidad del demandante / legitimación sustancial, para que lo faculte la ley para impetrar esta acción

5. No se cumple con lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 que señala: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

6. Las pretensiones de la demanda deben ser claras y precisas, no se especifica que decisiones tomadas en la asamblea son las que se quieren anular. La forma como se solicita resulta general y ambigua. Se debe especificar el objeto de la



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

pretensión perseguida, y la declaratoria de nulidad, inexistencia, u oponibilidad del acato o decisión impugnada, referenciando en qué consiste y la fecha en que se tomó la cuestionada decisión. Art. 82#4 CGP

7. No se puede constatar en los documentos anexos lo mencionado en los hechos 4 , 5, 6, 7. De acuerdo con ello, se evidencia que los hechos no se encuentran soportados en las pruebas allegadas.

8. Se indica que la representante legal de la entidad demandada es la señora Lina María Palacios Ochoa en calidad de administrador provisional de tres colinas estancias campestres. Sin embargo, en el certificado de Cámara de Comercio figura como representante legal de Construcciones palacios sociedad por acciones simplificada, no siendo la propietaria del inmueble que ostenta la PH. Requiriéndose el documento que demuestre la representación de la PH. Demandada. Se deberá acercar la prueba de la existencia y representación de la sociedad y/o de la persona jurídica que ostenta dicha calidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda del asunto, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte demandante para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR por estados electrónicos y compartir el expediente al correo electrónico del apoderado judicial juanpga440@hotmail.com dejando constancia de la prueba de entrega generada por el procesador de datos.

NOTIFÍQUESE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Ndt.

Firmado Por:
Hilian Edison Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f484f34d407ebc5fa433ab1d551e06298c350ed6de9e67d1d0d6c890321af15d**

Documento generado en 11/03/2024 02:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>